

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001934.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 243/2023. **Negociado:** MC

Actuación recurrida: Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 09 de febrero de 2023 que desestima el recurso de reposición presentado en fecha 10 de marzo de 2023 contra la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por concepto IIVTNU con expediente núm. 374219 e importe 4.344,67 euros,

De: INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES, S.A.

Procurador/a:

Letrado/a: CARLOS PARDO SANZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA Nº 10 /2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 15 de Enero de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 243/23 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. CARLOS PARDO SANZ en nombre y representación de la mercantil INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES SAU contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MALAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner.



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución (Documento nº2) del Concejal-Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 09 de febrero de 2023 que desestima el recurso de reposición presentado en fecha 10 de marzo de 2023 contra la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por concepto IIVTNU con expediente núm. 374219 e importe 4.344,67 euros, con igual solicitud de devolución del ingreso indebidamente realizado, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones conclusas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora solicita la devolución de ingresos indebidos ya que resulta acreditado que con la transmisión del citado inmueble no se ha puesto de manifiesto incremento de valor susceptible de imposición conforme a lo establecido en la STC 59/2017, de 11 de mayo de 2017, y en la interpretación de esta realizada en las STS 1163/2018, de 9 de julio de 2018 y STS 1248/2018, de 17 de julio de 2018

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la actora no acredita una minusvalía real y efectiva que impida el nacimiento del hecho imponible no resultando de aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en la STS 978/2023 de 12 de julio.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que **El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo**, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), " en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y además que en **sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre** dicho Tribunal concluyó que: "(...) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE , en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente. a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11



no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 , el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (...)"

CUARTO .- Por otra parte resulta que en la **Sentencia dictada con fecha 18 de julio de 2018 por el Tribunal Supremo** Sala de lo Contencioso sección 2 se reitera la doctrina de la STS 9/07/2018 (RC 6226/2017) y así se concluyó que: “ 1º Los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL padecen solo una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admisible en Derecho, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE. 2º El art. 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL.”

QUINTO .-Además el Tribunal Supremo ha entendido en la misma que: “ **1.-** Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido . Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT ,



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”

SEXTO.- Asimismo hay que señalar en primer lugar que la cuestión ha sido ya resuelta por tres sentencias de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo todas de fecha 18 de mayo de 2020: RCA/1068/2019 N° 984, RCA/1665/2019 N° 973 y RCA/2596/2019 N° 1364), según las cuales : “...Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la LGT, a cuyo tenor: "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley". El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la LGT, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación... ..No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la LGT, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos... ..pero en lo que ahora interesa y respecto de la doctrina sentada se han pronunciado -con mayor amplitud en el recurso de casación 1665/2019, que reproducimos- en el sentido siguiente: "a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria. b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley general Tributaria, pues aquellos actos tributarios: (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).”



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



SEPTIMO .-En el presente supuesto hay que decir que del examen del expediente resulta que **la autoliquidación fue formalizada y abonada el 5 de septiembre de 2.019** y sin embargo posteriormente **el 25 de Noviembre de 2.021 solicitó la rectificación y devolución de ingresos indebidos** debiendo destacarse que la devolución de ingresos no puede solicitarse mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley (no se dan ninguna de las circunstancias recogidas en el precepto), ni mediante la revocación del artículo 219 LGT (es un procedimiento de oficio que la parte puede solicitar a la Administración pero no tiene obligación de llevar a cabo), ni a través de rectificación de errores del artículo 220 LGT (se trataría de error jurídico y no material, de hecho o aritmético).

OCTAVO- Por otra parte es preciso añadir que no resulta de aplicación en el presente supuesto la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Fundamento Jurídico nº 6 de la misma según el cual: " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha" y debiendo destacarse además una vez llegados a este punto que según la Sentencia 2132/2022 dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de junio de 2.022 en el recurso 3411/2020: "...Ocurre que en este litigio se han cuestionado liquidaciones firmes, que quedan excluidas de la posibilidad de revisión con base en la citada STC 182/2021. La pretensión que se dedujo en vía administrativa fue la de obtener, por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, una rectificación de las liquidaciones, para la devolución parcial de la cuota tributaria. Y el pronunciamiento estimatorio de la sentencia recurrida anuló la denegación de apertura de expediente de devolución de ingresos indebidos y



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



aquellas liquidaciones por aplicación de un criterio interpretativo maximalista sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017. Por tanto, el objeto de nuestro enjuiciamiento es, no solo resolver sobre la causa por la que se solicitó la apertura del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sino también, atendido el objeto del litigio, y el alcance de las declaraciones de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 y las demás dictadas al respecto, en especial la STC 126/2019, de 31 de octubre, cuál es el tratamiento que deben recibir liquidaciones firmes y consentidas que, como se ha dicho, quedan excluidas del ámbito de aplicación de los efectos de la STC 182/2021.....

...Dicho de otra forma, la solicitud de apertura de un expediente de devolución de ingresos indebidos de liquidaciones tributarias firmes, por un pretendido error en la fórmula de cálculo de la base imponible, no altera aquella condición de acto firme, de manera que una vez examinado el motivo por el que se solicitó la rectificación, y eventualmente rechazado, el carácter firme de las liquidaciones persiste y excluye la posibilidad de aducir ahora, como cuestión nueva, la revisión de estas liquidaciones firmes como consecuencia de la STC182/2021, dada la limitación de efectos que, precisamente para este caso, incorpora el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.” y así concluyó que “ Y dado que **no resulta posible, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida, declarada en la STC 182/2021 de 26 de octubre, la revisión de las liquidaciones firmes**, como son las que nos ocupan, debe ser confirmada la sentencia núm. 385/2015, de 12 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, que con desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmó el acto impugnado, decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de 3 de febrero de 2014, denegatorio de la apertura de expediente de devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones tributarias firmes.”, debiendo añadir a mayor abundamiento que el Tribunal Supremo ha aclarado a través de **la reciente Sentencia 949/2023 de 10 de julio que si las liquidaciones o autoliquidaciones no estaban impugnadas con anterioridad al 26 de octubre de 2021**, ya no se puede conseguir su anulación aunque se reclamaran antes de la publicación de la Sentencia en el BOE. Además, en el caso resuelto por el Tribunal Supremo se considera que aunque en el momento de publicitarse la Sentencia (26 de octubre de 2021) todavía se estuviera en plazo de hacer recurso de reposición, también afectaría la limitación de efectos de la Sentencia del Constitucional si el motivo del recurso era únicamente la inconstitucionalidad del sistema de



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



cálculo por lo que dicha sentencia cierra la posibilidad de que prosperen las reclamaciones que se realizaron a partir del 26 de octubre , aunque se estuviera dentro de plazo para presentarla, si el motivo de impugnación era la inconstitucionalidad del Impuesto y de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta que, y teniendo en cuenta además en cualquier caso que la recurrente no ha acreditado en modo alguno la minusvalía que alega, procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

NOVENO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. CARLOS PARDO SANZ en nombre y representación de la mercantil INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES SAU contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MALAGA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRSEB2DYLQ7T8BQJGZDC58DRGAA	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

